

**Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Por recibidos:

(i) Memorándum con referencia DPI/125/2020, de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual hace saber que:

“... la información solicitada no es posible proporcionarse o desagregarse de la forma en que la persona peticionaria la requiere, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección Asesora”.

(ii) Memorándum con referencia M-152-USAD-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, en el cual solicita prórroga para entregar la información que le fue requerida y, con relación a ello, manifiesta –entre otros aspectos–:

“... al existir error en la información proporcionada por el área correspondiente, le requiero y de no existir inconveniente y de conformidad al Art. 71 LAIP, el otorgamiento de prórroga para la presente, solicitando remitirla en los próximos días, debido a que actualmente está en proceso de verificación de este despacho...”.

(iii) Memorando con referencia SA-20-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 21 de febrero de 2020, con información en disco compacto, en el cual hace del conocimiento –entre otras cuestiones que–:

“... se hace la aclaración que a la fecha del año 2020 no se registran procedimientos abreviados...”.

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 14/1/2020 y 15/1/2020, se recibieron las solicitudes de información 127-2020 y 178-2020 respectivamente, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

**127-2020:** “Número de casos resueltos por procesos de oralidad y abreviados por tipo de proceso, desagregados por: - Número correlativo del caso - Fecha del caso - Tipo de delito. - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se judicializó. - Si se realizó en oralidad o no. - Si

hubo proceso abreviado o no. - Número de imputados por caso. Todo lo anterior desagregado para los años 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)”(sic).

**178-2020:** “Número de casos resueltos por procesos de oralidad y abreviados por tipo de proceso, desagregados por: - Número correlativo del caso - Fecha del caso - Tipo de delito. - Nombre de Centro Judicial o Tribunal y su ubicación en el territorio nacional, es decir, departamento y municipio donde se judicializó. - Si se realizó en oralidad o no. - Si hubo proceso abreviado o no. - Número de imputados por caso. Todo lo anterior desagregado para los años 2015, 2014 y 2013. Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xlsx)”(sic).

2. A las trece horas con cincuenta y ocho minutos del 17 de enero de 2020, se notificó por correo electrónico a la solicitante, la resolución con referencia UAIP/127, 178/RPrev+Acum/177/2020(2), mediante la cual se resolvió –entre otros aspectos– la acumulación del expediente 178-2020 al presente expediente 127-2020 y se previno en ambas solicitudes acumuladas, que aclarara a qué se refería cuando requería “Número de casos resueltos por procesos de oralidad y abreviados...”; en qué diferenciaba los procesos orales de los abreviados o qué tipo de información deseaba obtener; asimismo debía establecer a qué materia hacía referencia conforme a la normativa procesal correspondiente, lo anterior, con la finalidad de tramitar los requerimientos de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. A las trece horas con dos minutos del 30 de enero de 2020, la peticionaria envió a esta Unidad un correo electrónico con copia de un escrito, por medio del cual subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...1. De acuerdo a la normativa vigente, todos los procesos deben realizarse en oralidad. Lo que se pretende conocer con esta solicitud es si, efectivamente, se realizan así o cuál es o son los mecanismos de control para garantizar que así es.

2 Por otra parte, ciertamente los procesos abreviados también se desarrollan en oralidad. En el interés de esta solicitud es conocer cuántos procesos abreviados se realizan dentro del total de procesos en oralidad.

3. Respecto de la materia, la solicitud tiene interés en conocer los dos numerales anteriores en todas las materias que conoce el Órgano Judicial. Sin embargo, en caso de haber materias que cuyos procesos no incluyan lo detallado en la solicitud (oralidad y proceso abreviado) favor indicar cuáles son” (sic).

4. Por consiguiente, el 31 de enero de 2020, por medio de resolución con referencia UAIP/127,178/RAdm+Acum/390/2020(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitieron las solicitudes antes mencionadas, se estipuló requerir la información la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, mediante los memorandos con referencias UAIP/127, 178Acumulados/243/2020(2) y UAIP/127, 178 Acumulados/284/2020(2), respectivamente y se estableció que la fecha de respuesta sería el **24 de febrero de 2020**.

II. El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia DPI/125/2020, expone que: “... la información solicitada no es posible proporcionarse o desagregarse de la forma en que la persona peticionaria la requiere, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección Asesora”.

Por otra parte, el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia SA-20-2020, –expone entre otros aspectos–: “... se hace la aclaración que a la fecha del año 2020 no se registran procedimientos abreviados...”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y

tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, manifiesta el Director antes mencionado que “... la información solicitada no es posible proporcionarse o desagregarse de la forma en que la persona peticionaria la requiere, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección Asesora”.

Y el segundo funcionario informa: “... se hace la aclaración que a la fecha del año 2020 no se registran procedimientos abreviados...”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en la Dirección de Planificación Institucional y en la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

**III.** Por otra parte, en el memorando con referencia SA-20-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, hace del conocimiento –entre otras cuestiones que–:

“... En relación a los **Ítems 1 y 2**, no se puede proporcionar número de imputados, por no estar actualizada en su totalidad la pantalla y no pueden determinarse cuántos imputados de cada proceso tuvieron procesos abreviados...” (sic).

En vista de lo expuesto se deberá elaborar memorando para requerir dicha información, la cual deberá ser remitida a esta Unidad una vez sea creada. De esta manera, en cuanto sea remitida la referida información, le será proporcionada a la usuaria.

**IV.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de

“facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 5 de febrero de 2020, respecto lo requerido en las solicitudes de acceso 127-2020, 178-2020 acumuladas, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Confírmase* la inexistencia al 21 de febrero de 2020, de lo informado por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, en relación “... que a la fecha del año 2020 no se registran procedimientos abreviados...”, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

3. Entrégase a la ciudadana XXXXXXXXXXXX, la siguiente información: (i) memorándum con referencia DPI/125/2020, de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, (ii) memorándum con referencia M-152-USAD-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, (iii) memorando con referencia SA-20-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 21 de febrero de 2020, con información en disco compacto.

4. Elabórese memorando al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de lo estipulado en el considerando III.

5. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.